República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JMR VOLCOEQUIPOS LTDA.
DEMANDADO	MENSULA S.A.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2020 00645** 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Correspondió a esta Dependencia el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por **JMR VOLCOEQUIPOS LTDA.** en contra de **MENSULA S.A.** por lo que se pasará a su estudio en los términos que adelante expresaremos.

El Art. 422 del C.G.P., reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Es de anotar que en el *sub judice,* por tratarse de una controversia de carácter contractual, se sabe de antemano que existen obligaciones recíprocas a cargo de cada uno de los contratantes, estando condicionada su exigibilidad al cumplimiento de la contraprestación del otro.

En consonancia con lo anterior, se debe acudir a un proceso declarativo para efectos de demostrar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de los negociantes, y en el caso de obtenerse certeza de ello, se podrá demandar ejecutivamente el incumplimiento, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Adicional a lo dicho, considera el Despacho que se trata de un asunto laboral, de conformidad con lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 26 de marzo del 2004, radicado 21124, M.P. Luís Javier Osorio López: *"En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con* ***el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada****, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral."

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SAID ENRIQUE RADA OROZCO**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ
4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37ef253b975f311de3cfb7316136cf2baa350ede26b8feaf2936ffc1d9f9f57d
Documento generado en 08/03/2021 10:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica